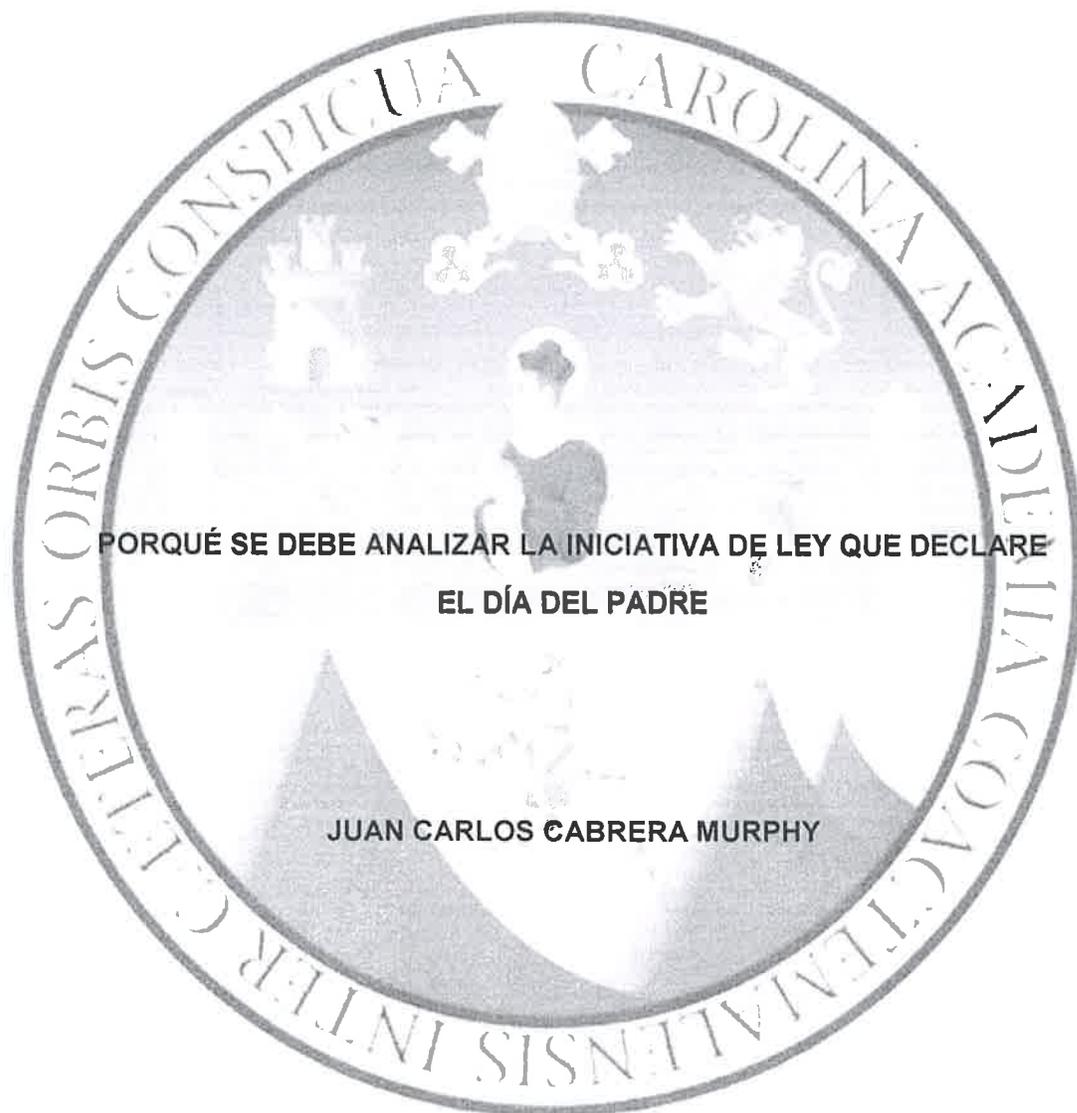


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PORQUÉ SE DEBE ANALIZAR LA INICIATIVA DE LEY QUE DECLARE
EL DÍA DEL PADRE**

JUAN CARLOS CABRERA MURPHY

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PORQUÉ SE DEBE ANALIZAR LA INICIATIVA DE LEY QUE DECLARE
EL DÍA DEL PADRE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS CABRERA MURPHY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas del Examen General Público).



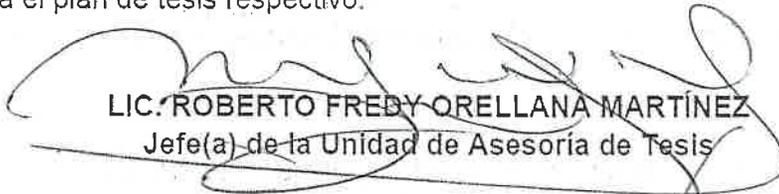
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA VERONICA LIMA BAMACA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN CARLOS CABRERA MURPHY, con carné 200017491,
 intitulado PORQUÉ SE DEBE ANALIZAR LA INICIATIVA DE LEY QUE DECLARE EL DÍA DEL PADRE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 02 / 2017


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licda. María Verónica Lima Bamaca
 ABOGADA Y NOTARIA





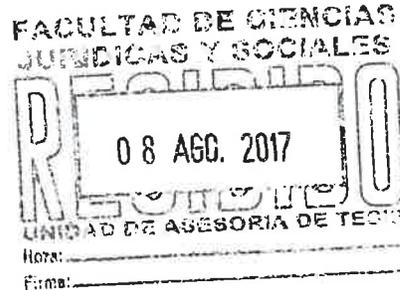
Profeta Jurídico

Licda. Maria Verónica Lima Bamaca
Abogada y Notaria



Guatemala, 18 de abril de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Apreciable Licenciado:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis del Perito JUAN CARLOS CABRERA MURPHY, la cual se intitula "**PORQUÉ SE DEBE ANALIZAR LA INICIATIVA DE LEY QUE DECLARE EL DÍA DEL PADRE**". Declarando expresamente que no soy pariente del perito dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y Técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la imperatividad que debe existir para la aplicación del principio de igualdad consagrado en nuestra carta magna, en el caso de la necesidad de declarar como asueto para los trabajadores del sector público y privado el día diecisiete de junio de cada año, como conmemoración del día del padre, y así equiparar en igualdad de condiciones la celebración del día de la madre, por lo tanto es necesario que se establezca la igualdad que la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere en el Artículo 4 y que además es un principio rector común a todos los procesos en Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el método analítico, el método sintético, el método deductivo y el método inductivo; mediante los cuales el perito no sólo logró la comprobación de la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el principio de igualdad y la importancia de que se reconozca la labor del padre dentro de la sociedad y su contribución para las personas de la sociedad nacional.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia para dar solución al problema a investigar con el objeto de tener una base jurídica y doctrinaria en la cual fundamentarse.



Bufo Jurídico

Licda. Maria Verónica Lima Bamaca
Abogada y Notaria



- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el perito utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis, es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca debido a que es necesario que se equipare y dignifique en igualdad de condiciones la labor del padre dentro de la sociedad guatemalteca, declarando como asueto para todos los padres trabajadores del sector público y privado el diecisiete de junio de cada año; puesto que es un tema muy importante de igualdad que no ha sido declarado. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, el perito expone sus puntos de vista sobre la viabilidad del tema y a la vez recomienda que se declare como asueto para los padres trabajadores en toda la república de Guatemala el día diecisiete de junio de cada año mediante el análisis a la iniciativa de ley expuesta.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El perito aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Asesora de Tesis

Colegiado No. 111114

Licda. Maria Verónica Lima Bamaca
ABOGADA Y NOTARIA

6 Av. 3-40 zona 9, edificio Plaza Dorada, Guatemala, Guatemala
Teléfono: 5838-8471



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

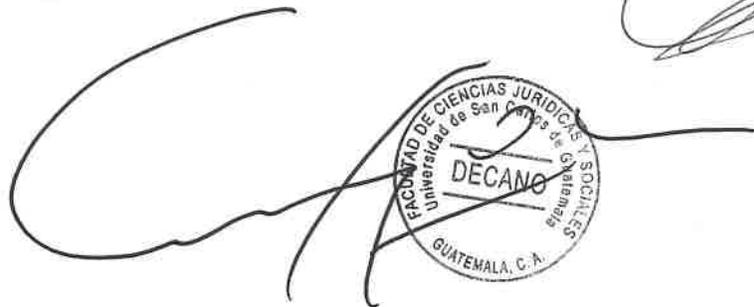
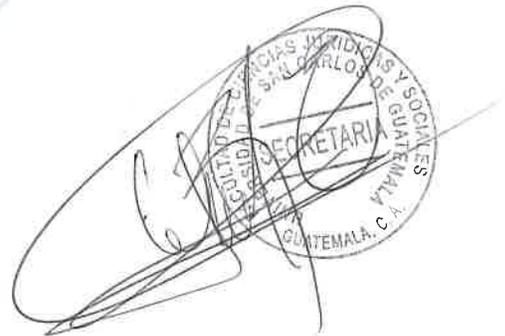
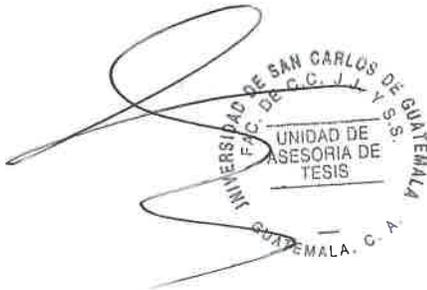
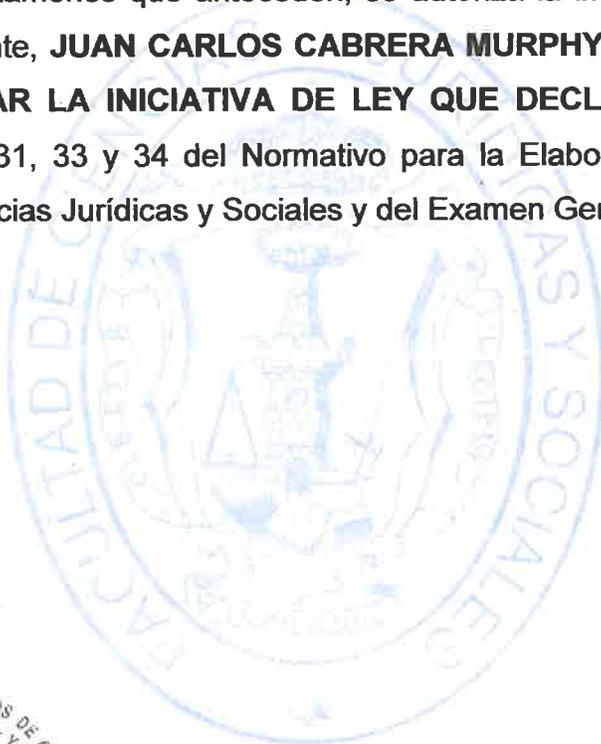


D.ORD. 271-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN CARLOS CABRERA MURPHY**, titulado **PORQUÉ SE DEBE ANALIZAR LA INICIATIVA DE LEY QUE DECLARE EL DÍA DEL PADRE**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme éste logro, por mostrarme la luz en mí camino, enseñándome que lo importante no es la meta, sino el trecho recorrido y que todo llega a su tiempo.
- A MI MADRE:** Thelma Elizabeth Murphy Carrillo, por darme la vida, inculcarme valores y principios, y luchar con sacrificios de sol a sol por mi desarrollo a pesar de todas nuestras carencias y dificultades.
- A MI ESPOSA:** Lidia Morales, el amor de mi vida, por luchar siempre a mi lado y hacer tuyas mis penas, tropiezos y batallas, dándome el valor y el coraje para seguir adelante sin desmayar.
- A MIS HIJOS:** Alejandro y Oliver, por ser el motivo primordial de mi lucha; darme la fortaleza para buscar un próspero mañana y ser siempre el impulso de mi inspiración, mi orgullo.
- A MI HERMANO:** Que en silencio luchó para ver mi superación y a pesar de los sacrificios familiares, siempre estuvo a mi lado en los tiempos más difíciles
- A MI FAMILIA:** Por creer en mí, por hacerme ver que lo importante es el amor y porque siempre que fue necesario, estuvieron allí para brindarme su incondicional apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Mis compañeros de trabajo, mi segunda familia, por su paciencia, por ser ejemplo de lucha y perseverancia y con experiencias de vida demostrarme que a pesar de las adversidades, nunca hay que darse por vencidos y brindarme siempre el cariño, amistad, apoyo y comprensión incondicional.
- A:** Sergio Flores Cruz, por convertirse en ese modelo a seguir, ejemplo de lucha, perseverancia, entrega y fortaleza, que marcaron mi vida y allanaron el camino en busca de la excelencia.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi Alma Mater, por inculcarme esa conciencia de servicio y hacerme sentir orgullosamente parte de su historia y su legado.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la esencia de la sabiduría y brindarme los conocimientos necesarios para poder desarrollarme social e intelectualmente para el desempeño de mi profesión.



PRESENTACIÓN

El tipo de presentación desarrollada fue el de una investigación cualitativa, es decir que se describieron las cualidades de un problema que se suscita en la realidad, el cual es la necesidad que existe en Guatemala, que sea declarado el día del padre de forma oficial y el asueto que corresponde para todos aquellos que tienen esa dicha.

La investigación se realizó en el ámbito del derecho constitucional y derecho del trabajo, debido a que se complementan en el sentido que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la igualdad en todos los ámbitos, inclusive en los asuetos laborales; el trabajo de investigación, fue realizado en el año 2016 en los meses de agosto a diciembre.

El principal aporte de esta investigación, radica en establecer la importancia que tiene la declaración oficial del día del padre dentro de Guatemala, de tal forma que se reconozca el honor y respeto que la figura merece en la legislación nacional.

HIPÓTESIS



La hipótesis de la presente investigación, estriba en que es necesario realizar un análisis a la iniciativa de ley que declare el día del padre, el 17 junio, dentro de los asuetos remunerados que existen en Guatemala, para determinar los efectos jurídicos y sociales que tendrá la declaración del día del padre en Guatemala.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis se comprobó válida debido a que en efecto la declaración del día del padre dentro de Guatemala, es viable de acuerdo con la legislación nacional, fundamentada en el Decreto Número 1794 del Congreso de la República de Guatemala; el cual estableció el día de la madre dentro de la legislación guatemalteca, incluido un asueto laboral para aquellas personas que tengan esa calidad; es en ese sentido y fundamentándose en el principio de igualdad, que es preciso que el día del padre y su iniciativa de ley sea aprobada por el Congreso de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Filiación y paternidad	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición de filiación	4
1.3. Clasificación de filiación	6
1.4. Sistemas que establecen la filiación	8
1.5. Formas de determinar la filiación	10
1.6. Efectos de la filiación	15

CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad	17
2.1. El principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala	20
2.2. Definición de principio de igualdad	23
2.3. La igualdad formal	26
2.4. La igualdad material	27
2.5. La igualdad ante la ley	29

CAPÍTULO III

3. El derecho del trabajo y los asuetos laborales	33
3.1. Evolución histórica	33
3.2. Definición de derecho del trabajo	35
3.3. Principios del derecho de trabajo en Guatemala	38
3.4. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo	44
3.5. La relación laboral	46
3.6. Los asuetos en el derecho del trabajo de Guatemala	51



CAPÍTULO IV

4. Análisis de investigación y propuestas	55
4.1. Consideraciones generales	55
4.2. Análisis del Decreto Número 1794 del Congreso de la Republica de Guatemala	58
4.3. Análisis de la declaración del día del padre.....	61
4.4. Propuesta de ley que declare el día del padre en Guatemala	65
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que precede se fundamenta y justifica en el principio de igualdad ante la ley, el cual se establece que situaciones jurídicas sean tratadas normativamente de la misma forma, por lo tanto el padre merece el mismo honor y respeto que la madre.

La temática del trabajo de tesis, consistió en realizar un análisis a la iniciativa de ley que propone la declaración del día del padre; por su parte la hipótesis del trabajo de investigación se comprobó válida debido a que el análisis a la iniciativa de ley que declare el día del padre, es indispensable para evitar que se viole el principio constitucional de igualdad garantizado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; derivado de ello, mediante el análisis a la iniciativa de ley que declare el día del padre y su eventual aprobación por el Organismo Legislativo, evitará la violación a los criterios equitativos en materia de igualdad ante la ley, en consecuencia, la aprobación de la iniciativa de ley que declare el día del padre debe de ser aprobada y regulada en las mismas condiciones que establece el Decreto Número 1794 del Congreso de la República de Guatemala.

El contenido está estructurado en cuatro capítulos, en el primero se desarrolla lo concerniente a la filiación y paternidad, desde sus antecedentes históricos, definición, naturaleza jurídica, clasificación, sistemas que establecen la filiación, las formas y los efectos de determinar la filiación; en el capítulo segundo se estudia lo referente al principio de igualdad, se inicia por establecer el principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala, la definición de principio de igualdad, la igualdad formal, material y la igualdad ante la ley; el capítulo tercero por su parte explica al derecho del trabajo y los asuetos laborales, su evolución histórica, definición, principios, naturaleza jurídica, la relación laboral y los asuetos en el derecho del trabajo; el capítulo cuarto analiza las propuestas de ley, desde sus consideraciones generales, análisis del Decreto Número 1794 del Congreso de la



República de Guatemala, el análisis de la declaración del día del padre, así como la propuesta de ley que declare el día del padre.

En esta investigación se utilizaron los siguientes métodos: el método analítico, que se utilizó para analizar la importancia que tiene la figura paternal dentro de la familia enfocándose en la relación laboral y el derecho de igualdad; el método sintético para establecer los elementos que se pueden encontrar en la problemática propuesta con el fin de reencontrar la individualidad de éste, es decir las formas en la cual se puede decretar como un asueto el día del padre, contando con todas las prerrogativas de la ley; extrayendo los puntos más importantes de las teorías que buscan explicar a la paternidad y la importancia que tiene dentro del núcleo familiar; el método deductivo para procesar la información que se obtendrá en los textos, diccionarios y distintos sitios web que pueden vincularse con el tema en cuestión; el método inductivo para poder sacar conclusiones generales partiendo de hechos particulares, por ello será utilizado para los resultados finales de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis, lo que permitirá inferir en el fenómeno que explica la realidad de la importancia de decretar el día del padre como asueto en la legislación nacional, así también, se utilizó la técnica bibliográfica, para el registro de datos e información provenientes de diversas fuentes; la ley y la doctrina para dar solución al problema a investigar para tener una base jurídica y doctrinaria en la cual fundamentarse y darle solución al mismo. Y se realizará a través del análisis jurídico de la Constitución Política de la República de Guatemala, ley fundamental del Estado; el Código Civil, por contener al derecho de familia y el Código de Trabajo, por normar la forma en la cual serán los asuetos dentro del país.

En virtud de lo anterior, se establece la necesidad de que el Estado de Guatemala reconozca la labor del padre dentro de la sociedad y su contribución para las personas de la sociedad nacional, así como la sociedad misma; por eso la declaración del día del padre de forma oficial es viable dentro de la legislación nacional.



CAPÍTULO I

1. Filiación y paternidad

La importancia de este tópico es establecer los derechos y las obligaciones que surgen de la paternidad para de esta forma entender la importancia que tiene el padre en la relación con los hijos.

1.1. Antecedentes

Para establecer la evolución histórica del padre y su función en la sociedad en general, se puede determinar que el concepto de padre a través de la historia ha ido evolucionando paralelamente al de familia.

En los albores de la humanidad, la figura del padre era difusa; en el lugar de honor recalaban en la cabeza o jefe, fundador de una tribu o un clan. Después vendrá el hombre que pueda tener hijos con una mujer: Nace el concepto de padre y de ahí el de familia.



Avanzando en el tiempo, se aclara que en Grecia y en Roma no era suficiente la paternidad biológica, el padre debía reconocer al hijo o hija y podía hacerlo con uno que no fuera biológico.

Con el cristianismo, el lugar del padre continuó siendo hegemónico. Desde los orígenes del cristianismo, la familia fue considerada como una monarquía por derecho divino. El padre, el marido, es un amo que tiene como función explicar y hacer aceptar la obediencia absoluta al Padre universal.

En la Edad Media, la familia se diferencia según el nivel económico y social: “La familia urbana constituye un modelo de familia occidental, el hijo mayor hereda los bienes, otro hijo será sacerdote y a las hijas se les organiza el matrimonio. En la familia aristocrática, el padre no se ocupa de los hijos, los confía a maestros, y sólo los conoce cuando los chicos han cumplido 15-16 años.

En la familia rural, la descendencia es abundante, el niño es un bien precioso que hay que proteger, pero cuando la descendencia es muy numerosa el infanticidio es frecuente, y la violencia paterna forma parte de la vida cotidiana.”¹

¹ <http://www.sepypna.com/articulos/evolucion-lugar-padre-historia/>. (Consulta: 12 octubre 2016).



Desde el Renacimiento a la Edad Moderna, el padre siguió teniendo autoridad total sobre la mujer y los hijos; es a partir del siglo XIX que empieza a tener ciertas limitaciones.

Por un lado, se encuentra bajo presión de las reivindicaciones de las mujeres y los hijos y por otro, el Estado va a ejercer una mayor tutela, sobre todo en las familias más carenciadas, como forma de proteger a los hijos de la negligencia paterna. El hijo empieza a tener derecho y el padre, obligaciones hacia él.

Ello supone un debilitamiento del status de padre, pero es de destacar que, aunque el Estado empieza a limitar los poderes del padre, su figura en el imaginario social seguirá permaneciendo de forma primordial marcando la pauta de la familia y cómo debía manejarse.

En los años 60 y 70 continúa la marginalización teórica de la plaza del padre ligada a la preponderancia acordada a la madre en la educación, también son años de crítica virulenta hacia la posición patriarcal del hombre en la familia.

Actualmente, los nuevos modelos de familia influenciados por las transformaciones sociales, la procreación es fruto de la reflexión, e implica una relación más afectiva, menos autoritaria del padre con sus hijos.



1.2. Definición de filiación

Es necesario definir a la filiación para determinar la forma en la cual esta se circunscribe para cada persona, además de establecer los efectos que tiene como institución dentro de la vida de las personas.

Se ha de iniciar afirmando que “la filiación es la relación jurídica entre los progenitores padre/madre y sus descendientes directos hijo/hija. Es decir que la filiación es un vínculo existente entre el padre o la madre y su hijo, visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia. La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”.²

La definición brinda una perspectiva que determina a la filiación como un vínculo sanguíneo y como un derecho del hijo, que no permite transacción alguna.

² [https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%205 .pdf](https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%205.pdf). (Consulta: 13 octubre 2016).



Javier Moreno, refiere a la filiación como “el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo.”³

El autor también reafirma la convicción de la relación que existe dentro la filiación, reforzando la idea de que se deriva de la descendencia y del vínculo de sangre de las personas.

Enrique Rossel Saavedra, define la filiación como: “vínculo jurídico que une al hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea su descendiente en primer grado.”⁴

La definición agrega el caso que la filiación se ha de reconocer a través de un vínculo legal entre dos personas, en donde una es descendiente de la otra. El mismo autor, además le atribuye tres principios básicos:

1. “Igualdad entre los hijos: se suprime la peyorativa clasificación de hijos legítimos, ilegítimos y naturales. Una vez determinada la filiación se adquiere el estado civil de hijo de una persona.

³ Moreno R., José Antonio. **Derecho de familia**. Pág. 519.

⁴ Rosell Saavedra, Enrique. **Manual de derecho de familia**. Pág. 100.

2. La libre investigación de la maternidad y paternidad: Todo individuo podrá investigar quién es su padre y madre para velar por sus derechos inherentes.

3. El interés superior del niño: Es principalmente velar por el desarrollo personal, dejando en segundo plano, la parte económica.”⁵

Por lo expuesto es acertado afirmar que la filiación, es el derecho que tiene cada persona para ser ascendiente o descendiente de otra, de tal manera que se tenga acceso a la identidad, así como los demás derechos inherentes a las personas, como podría serlo el de herencia, en el entendido que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

1.3. Clasificación de la filiación

La filiación, como se pudo determinar con anterioridad, es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de una familia reconocido por el derecho y regulado en la ley. El vínculo refiere a padres e hijos, como consecuencia de que la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas con vínculos filiales, a la maternidad y paternidad jurídica. Esto es, el derecho de la filiación.

⁵ **Ibíd.** Pág. 101.



En la actualidad no existe distinción alguna en la filiación debido a que todos se consideran descendientes de una persona sin ninguna otra prueba más que el reconocimiento; por lo cual la clasificación que se hace es únicamente para efectos doctrinarios.

En la doctrina, se distingue entre la filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. A continuación se explicará cada una de ellas:

A. Filiación legítima o matrimonial: Esta es una de las instituciones más antiguas respecto a la filiación debido a que desde tiempos inmemorables era la única considerada legítima; Las familias se unían para obtener beneficios de estas. La doctrina la explica como aquella que se daba entre padres e hijos cuando estos eran concebidos dentro del matrimonio, eran reconocidos siempre que nacieran dentro del vínculo matrimonial, con plenos derechos de sucesión.

B. Filiación natural: Es la establecida entre padres e hijos cuando estos nacían fuera del matrimonio; en este caso, la filiación de la madre era automática; caso contrario a la del padre, puesto que solo existía cuando hubiera reconocimiento voluntario o judicial. Existían tres formas de filiación, en la actualidad contrarios de los derechos humanos de cualquier persona: la simple, adulterina e incestuosa

C. Filiación legitimada: Se explica en los casos de hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen dentro del mismo o son reconocidos por los padres antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas; tenía por objeto el lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio tuvieran la calidad de legítimos.

1.4. Sistemas que establecen la filiación

En de la doctrina se encuentran varios sistemas para establecer la filiación entre las personas; a continuación se enunciarán para luego hacer un breve análisis de los mismos.

A. Sistema de titulación: El sistema determina que la filiación se tiene por los títulos de atribución; es la causa iuris de la filiación y títulos de legitimación, signos o requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden entrar en conflictos entre sí, respecto de una misma persona

B. Sistema de mentalización: El sistema parte de la separación de ciertos procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación, basados cada uno de ellos en criterios-base de carácter autónomos entre sí, son el punto de partida, punto de articulación y de interpretación de cada procedimiento, eventualmente factores de determinación, y metacriterios de decisión para conflictos o choques de



procedimientos. Como sistema se sustenta en una triple partición: Los procedimientos constitutivos o impugnativos y el estado civil filial constituido y los derechos y deberes atribuidos al estado civil. Además, tiene un fuerte carácter normativista

C. Sistema de Unidad: Se refiere a cuántos estados civiles filiales tiene el ordenamiento jurídico, y supone una definición específica de la ley

D. Sistema de Pluralidad: Si el derecho distingue varias posiciones de hijo como estado civil, el hijo legítimo, también llamado de la filiación matrimonial; e ilegítimo no matrimonial, adoptivo, entonces debe hablarse de diversos tipos de filiación. La pluralidad de estados es un instrumento para atribuir una discriminación en los derechos y obligaciones imputables. Si el derecho sólo tiene una posición en su calidad de hijo como estado civil, entonces no puede hablarse de tipos de filiación sino de una única consideración en la posición, hijo. La unidad de estado es usada para atribuir igualdad en el régimen de los derechos y obligaciones.

E. Procedimientos para constituir la filiación: Se trata de un sistema plural o único, el estado civil filial puede tener su origen en diversos procedimientos que establezca la ley. Cada procedimiento se organiza en torno a un criterio-base que origina el procedimiento.



Los criterios para determinar la filiación, los normará cada legislación, los tradicionales son: el natural, mediante acto natural de la procreación, y el puramente jurídico, mediante un contrato como en la antigua adopción romana o un proceso jurisdiccional de adopción. A ellos en algunos sistemas se les agrega los criterios de reproducción asistida, mediante un acto tecnológico de reproducción, y uno social, atribuido mediante sólo consideraciones sociales sobre quien sea hijo de quien. En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial o extramatrimonial, en caso contrario.

1.5. Formas de determinar la filiación

Existen varias formas de determinar la filiación de conformidad con la doctrina, pero para los efectos del presente trabajo de investigación, responderán a lo regulado en el Código Civil de Guatemala.

El objeto de las formas es determinar la filiación, facilitar la constitución del estado filial, mediante el establecimiento legal de tipos de hechos relativamente simples de constatar en la práctica. Cada legislación tiene su modo de determinar la filiación de las personas, el cual responde a las necesidades de cada país; sin que esto signifique que cada determinación sea exclusiva.



Es preciso afirmar que la determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si se está frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. Se clasifica de tres maneras la filiación: determinación legal, determinación voluntaria o negociar y determinación judicial.

Es necesario iniciar con la filiación por determinación legal, surgida por la propia ley fundamentada en hechos fácticos suscritos por la misma ley.

Respecto a la filiación y la paternidad y su determinación legal en la legislación de Guatemala, el Código Civil en el Artículo 199, establece que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados;
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

A la luz de éste Artículo, se observan las formas en las cuales la paternidad es legítima y por ende la filiación resultante de esta; también es posible afirmar que el hijo nacido de la relación matrimonial, es reputado sin lugar a ninguna duda como legítimo; de acuerdo



con el vínculo matrimonial surgido entre las personas, por lo tanto cualquier hijo nacido dentro del matrimonio es por ende hijo del esposo y padre de la persona por nacer y de acuerdo con el Código Civil su filiación es legítima.

También la ley establece una fase extraordinaria sobre la legitimidad respecto en la filiación en los numerales 1 y 2 del Artículo 199 del Código Civil, cuando establece lo necesario para que ocurra la filiación legítima; se establece que se consideran hijos del matrimonio los nacidos 180 días después del matrimonio o bien de la reunión de la separación, entendiéndose que puede ser que el embarazo haya dado origen a la unión matrimonial, entonces la filiación se considera legítima para estos efectos. Lo mismo sucede con respecto a la reunión de los cónyuges separados, en el entendido que desde el día de la reunión de los cónyuges hasta 180 días después el hijo es de los cónyuges.

El segundo numeral, atiende a los hijos que surjan de la disolución del matrimonio, le da un plazo de 300 días, recogiendo la tradición que fue impuesta por el derecho romano, por cuanto se reputaba hijo legítimo a los nacidos 300 días después de salida de algún viaje o guerra. En ese sentido, el Código Civil recoge la temática y es utilizada para la disolución del matrimonio, aunque no siempre puede funcionar para el caso establecido en la ley y por lo tanto es objeto de estudio.



Ahora bien, se tiene que analizar lo normado en el Artículo 207 del Código Civil, el cual establece que “si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero”. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque este dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo. El Artículo entonces se adhiere al animus del Artículo 199 numeral 2, respecto a los trescientos días de plazo entre paternidad y paternidad, existe entonces, determinación legal de la paternidad, en que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

Se observa de conformidad con lo determinado en la ley que la llamada determinación voluntaria de la paternidad, la cual es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra.

Dentro del mismo cuerpo legal, el Artículo 210 establece que “cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad”.



El Artículo 211 establece que la determinación voluntaria de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil, “por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial”.

Así se define la otra forma de determinación, conocida como determinación judicial, la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.

La determinación judicial de la filiación está regulado en la legislación en el Artículo 220 del Código Civil, que establece que “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir judicialmente que se declare su filiación”.

La disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada. El mismo Artículo establece que el derecho del hijo de pedir judicialmente que se declare su filiación, nunca prescribe.

La posesión notoria de estado, por su parte, sólo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha erigido un criterio social, como base de un procedimiento. La posesión notoria es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a



un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestimenta, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo. Esta forma en algunas legislaciones es considerada sólo una forma de acreditar la filiación ya constituida, pero con la exactitud de las pruebas de ADN, el concepto práctico de la posesión notoria como determinante de la filiación ha caído en desuso.

1.6. Efectos de la filiación

La filiación tiene importantes efectos jurídicos. De acuerdo con Díez-Picazo, “En el caso de derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.

En el caso de derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario junto con el resto de hermanos. La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extraciviles se mencionan: “En derecho penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras



bien como atenuante, bien como agravante. En derecho constitucional, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis.”⁶

En tal sentido la importancia que tiene la figura paterna dentro de la sociedad humana y el derecho civil, evidencia que, a través de la misma, un hombre se hace responsable de responder por otra persona, intentando cubrir todas sus necesidades, ya sean físicas o emocionales.

La importancia que adquiere la filiación dentro del derecho, fundamenta la forma en la cual una persona es o no descendiente de otra, en cuyo sentido, se debe de establecer también el vital papel que el padre de familia adquiere dentro del núcleo familiar.

⁶ Díez-Picazo, Luis. **Fundamento de derecho civil**. Págs. 323, 325 y 326



CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad

La importancia del principio de igualdad como lineamiento rector de la legislación en Guatemala se puede determinar porque en la ley nacional ninguna acción o norma fomenta la desigualdad entre los habitantes del país, en tal sentido, es necesario un análisis sobre el mismo en virtud de decretar legalmente el día del padre.

El principio de igualdad dentro del derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad, desde sus inicios fue asociado invariablemente con el concepto de justicia hasta tomar independencia propia. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre; en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano, y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a otros derechos y con mayor importancia en lo relacionado a los derechos de representación.

Aristóteles cuando se refería a la justicia la explicaba diciendo: "Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la



desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”⁷.

Desde sus inicios, la igualdad no ha sido el trato de identidad de trato para todos sino únicamente es para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto.

El primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo, sería que la igualdad reconoce que no todos son iguales y se tratará a los individuos dependiendo se adapten a las clasificaciones que el propio derecho realiza; esa fue la primera concepción que se tuvo de igualdad en la antigüedad, habían distinciones, pero dentro de estas desigualdades, todos eran iguales lo cual constituyó un primer avance respecto a cómo debía desenvolverse el principio en de la sociedad y el derecho.

Más adelante en el tiempo se comprendió que aunque se poseía una acepción de igualdad, esta no era justa, por lo tanto; “el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo (la norma en sí). Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que resuelve todos los casos idénticos de la misma manera; sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una

⁷ Carbonell, Miguel. **Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales**. Pág. 198



misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente”⁸.

Luego, el principio de igualdad adquiere la forma con que se conoce actualmente; se ha desarrollado atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados.

El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales.

Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad (como los otros derechos humanos o fundamentales tales o constitucionales) lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el acceso a servicios u otros derechos; por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política.

⁸ Mouchet, Carlos, **Introducción al derecho**. Pág. 131.



2.1. El principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala

Antes de entrar en materia; se definirá a la Constitución Política de la República de Guatemala, en sentido formal, según apunta Ossorio es: “el código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos A las libertades políticas del pueblo.”⁹

En el texto constitucional están contenidas las libertades que un pueblo soberano e independiente debe de conceder a los habitantes de un territorio nacional; basándose en ese presupuesto la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 4 que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

De acuerdo con ese Artículo la Corte de Constitucionalidad se pronuncia diciendo: "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas.** Pág. 209.



forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.”¹⁰

Sobre el mismo principio y en el mismo sentido, la gaceta No.64 expediente No. 593-01, sentencia: 02-05-02. La Corte establece: “La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta

¹⁰ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06 92.



perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho.

Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad.”¹¹

La Corte expresa argumentaciones en cuanto a la igualdad dentro del derecho procesal, de esta forma: en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación

A raíz de estos expedientes citados se observa que la Corte considera a las personas, en igualdad de condiciones y derechos desde la perspectiva jurídica al aplicar la universalidad de ley a sus habitantes; así como que dentro del derecho procesal, el debido proceso será un derecho otorgado de igual forma a todas las personas que tengan injerencia en cualquier proceso judicial en Guatemala.

El principio en el ámbito laboral se encuentra contenido en el Artículo 102 literal c de la Constitución Política de la República de Guatemala; al establecer que tendrán igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones eficiencia y

¹¹ **Corte de constitucionalidad.** Gaceta No.64 expediente No. 593-01, sentencia: 02-05-02

antigüedad y también incluye la forma en la cual se realizarán los asuetos en días especiales.

2.2. Definición de principio de igualdad

La igualdad es un concepto complejo debido a que abarca una amplitud de tópicos dentro de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho.

“Su incidencia en el campo de los derechos humanos, como se intenta demostrar en las páginas que siguen, es central por muchos motivos. Aparte de que el derecho a obtener un trato igual (en sus diversas manifestaciones) está protegido como tal en la mayor parte de las constituciones contemporáneas, dicho trato se convierte en la práctica en un prerrequisito para el disfrute efectivo de muchos otros derechos.

La de igualdad es una noción particularmente elusiva, con frecuencia cargada de connotaciones partidistas y afectadas casi siempre por posicionamientos ideológicos. Se ha dicho que en la actualidad es, quizá, el único signo distintivo de lo que se conoce como la izquierda política.”¹²

¹² Carbonell, Miguel. **Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos.** Pág. 9.

Para definir igualdad es preciso analizar el concepto desde tres ópticas de acuerdo con Paolo Comanducci: “El tema de la igualdad, en general, puede ser estudiado desde tres niveles distintos de análisis:

- A. El primer nivel es el lógico-lingüístico. En este nivel se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta “¿igualdad en qué sentido?”. Se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.

- B. El segundo nivel es el filosófico-político. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: ¿por qué igualdad? y ¿qué igualdad? Se trata, por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger, y de elegir entre los distintos tipos de igualdad. Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.

- C. El tercer nivel es el nivel jurídico trata de contestar la pregunta ¿cómo lograr la igualdad? Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no tenemos la necesidad de justificarlo como valor sino de explicar las condiciones para aplicarlo. La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones —jurídicas— del principio. Esto supone el análisis de los tipos de normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad.



Definir entonces la igualdad; esta palabra, proviene del latín *aequalitas*, la igualdad es la correspondencia y proporción resultante de muchas partes que componen un todo uniforme. El término permite nombrar a la conformidad de algo con otra cosa en su forma, cantidad, calidad o naturaleza.”¹³

Un concepto genérico de igualdad lo brinda Manuel Ossorio “Cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y posibilidades”.¹⁴

Teniendo en cuenta lo anterior; es preciso afirmar que el principio de igualdad es vital para cualquier proceso que se considere de conformidad al derecho; es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el derecho procesal en Guatemala.

En cada proceso que se lleve a cabo dentro del país el principio debe de ser respetado y puesto en práctica con el objeto de brindar justicia a las partes inmiscuidas en un proceso.

Para cumplir con la finalidad del mismo, en establecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una

¹³ <http://definicion.de/igualdad/> (consulta: 29 de octubre 2016).

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 470.

convivencia feliz, entonces debemos afirmar que la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión.

2.3. La igualdad formal

Es momento de establecer los criterios filosóficos de la igualdad para entender cómo afecta dentro de la ley; para ello es preciso determinar que la igualdad formal supone la prohibición normativa o legal de discriminar a una persona por razón de cualquier rasgo físico, psicológico o cultural. La igualdad formal garantiza legalmente los derechos humanos y de ciudadanía de cualquier ser humano.

Leibholz, diserta sobre la temática diciendo que igualdad formal es: “el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho”.¹⁵ Dentro de la igualdad formal están las características siguientes:

A. La igualdad formal se expresa a través de la prohibición de discriminaciones, y por tanto a través de medidas negativas.

B. La igualdad formal es igualdad en el punto de partida.

¹⁵ Leibholz, Gerhard: **La igualdad ante la ley**. Pág. 16.

C. La igualdad formal tiene por destinatario al ciudadano individualmente considerado.

D. El respeto del principio de igualdad formal se expresa mediante disciplinas unificadoras.

2.4. La igualdad material

El principio de igualdad material o real suele entenderse como una reinterpretación del principio de igualdad formal en el Estado social de derecho.

La igualdad formal de la democracia política, aplicada a situaciones jurídicas desiguales, produce un derecho material desigual, contra el cual declara su hostilidad la democracia social. Por lo anterior es correcto afirmar que se entiende a la igualdad material como aquellas regulaciones legales que se llevan a cabo para que se dé como tal en la realidad; es decir dentro de las prácticas sociales.

El concepto de igualdad se divide en dos grandes vertientes las cuales son:

A. Igualdad dentro de la desigualdad: Esta parte del principio de igualdad puede tomarse como una contradicción, pero no es así; de hecho es un planteamiento filosófico, que tiene como base la igualdad del trabajador; pero haciendo una distinción



de género; es decir que se reconoce las distintas capacidades de hombres y mujeres, sin discriminar a uno o a otro género.

Para tener este punto más claro; es necesario un ejemplo; por lo tanto en una empresa trabajan hombres y mujeres; entonces, una de las empleadas acaba de ser madre y la ley le reconoce el derecho de lactancia; mientras que a los hombres no.

Si se analiza el ejemplo ambos tienen igualdad de derechos y obligaciones, sin embargo la lactancia es un derecho que se le otorga únicamente a las mujeres que acaban de ser de madres, no a todas.

B. Igualdad de los iguales: Esto quiere decir que a todos los iguales se les debe de tratar igual; en otras palabras, debe de darse a todos el mismo trato, independientemente de su género, educación, clase social, etnia, edad. Es decir al convertirse en empleado, será tratado como tal, con lo cual la empresa se abstiene de menoscabar o limitar el derecho del trabajador, por cualquiera de las razones señaladas.



2.5. La igualdad ante la ley

La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello implica conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma.

De manera tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. El principio y su relación con la ley; conlleva a los siguientes fundamentos filosóficos:

- a) **Abstención:** de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificada y no razonable.

- b) **Existencia de un derecho subjetivo:** destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. A su vez, se constituye de los siguientes elementos:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos

- b) Como mecanismo de reacción frente al hipotéticos uso arbitrario del poder

- c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres

Se analiza lo escrito para que existen muchas vertientes filosóficas que intentan explicar el principio de igualdad ante la ley atendiendo la amplitud del término dentro del ámbito legal como principio fundamental dentro del derecho y múltiples acepciones; ya sea para referirse a la igualdad de género, personas, raza, etc. o bien para referirse a cómo enfrentar a las instituciones del Estado, siendo importante referir a la igualdad al mismo trato para toda una comunidad, como individuos o como sociedad, priorizando el trato común para todos frente a la ley.

Se debe también mencionar el alcance del principio de igualdad dentro de la ley invocado en cada actuación legal por la importancia que adquiere. Dentro de esta importancia mencionada, se encuentran tres tipos de formas en las cuales se puede interpretar la igualdad ante la ley.



- a) La igualdad de la ley: Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano.
- b) La igualdad de trato ante la Ley: El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.
- c) Igualdad en las relaciones socio-particulares: Supone el goce de los derechos fundamentales de la persona no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad.¹⁶

Teniendo en consideración lo anterior, se puede determinar que la igualdad es una parte vital de la legislación guatemalteca, por lo tanto se debe de aplicar en todos los casos, sin importar cuál es la materia del mismo.

La declaración del día del padre en de la ley de Guatemala, es viable además de ser justo que él reciba un reconocimiento por la importancia que posee su figura dentro del país.

¹⁶ <http://www.monografias.com/trabajos61/derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml>. (Consulta: 30 de octubre 2016).



Concretamente, la declaración legal tiene efecto en el derecho laboral en la forma de reconocimiento de este día conlleva un día de asueto, para quienes sean padres de familia, tal como sucede en la actualidad con el día de la madre.

Por lo tanto a través del principio de igualdad se puede llegar a la conclusión de que el único tratamiento justo para la declaración legal del día de padre, dentro del ámbito laboral, será el de brindar el asueto en las mismas calidades y condiciones en las cuales se hace en la actualidad en el caso del día de la madre.



CAPÍTULO III

3. El derecho del trabajo y los asuetos laborales

Es necesario establecer cómo se relaciona el derecho del trabajo y los asuetos laborales, de tal manera que pueda determinarse cómo incluir al día del padre dentro de la legislación guatemalteca.

3.1. Evolución histórica

Las bases de la estructura del trabajo provienen de referencias antiguas como puede ser el código de Hammurabi o bien la Biblia, pero es en los siglos XIX y XX y veinte, cuando aparecen leyes que buscaban la protección de los trabajadores a causa del cambio del taller a las fábricas en Europa, lo que propició el inicio y la formación del movimiento obrero y de la rebelión del pensamiento.

Karl Marx, compara el trabajo con una mercancía al señalar que “la fuerza del trabajo es pues una mercancía ni más ni menos que el azúcar aquella se mide con el reloj, esta con la balanza.”¹⁷ En esas épocas, se refleja que las corrientes privatistas que provienen de la esencia del capitalismo intentan disminuir la importancia del derecho

¹⁷ El capital. Tomo I. Pág. 46.



laboral.

Ibarra por su parte afirma que el nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo tiene las siguientes etapas: “la heroica, la cual cubre el espacio del tiempo de la primera mitad del siglo diecinueve en las que se da la lucha por el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, la de tolerancia, que se distingue por permitirse la libertad de asociación y sin la obligación patronal de contratar las condiciones de trabajo con los sindicatos, la segunda otorga el derecho de suspender el trabajo pero no parar las actividades de la empresa ya que la huelga constituía un ilícito civil, sancionada con la rescisión de los denominados contratos de arrendamiento de servicios y la tercera conocida como reconocimiento por la legislación ordinaria de las instituciones y principios fundamentales del derecho de trabajo, su rasgo de distinción es la aparición de leyes de contenido laboral.”¹⁸

La historia del derecho del trabajo se basa en la lucha de clases entre trabajadores y patronos dentro del paso del tiempo buscando equiparar sus derechos de tal manera que la realización del trabajo sea equitativa respecto a las responsabilidades y derechos de uno y otro.

¹⁸ Ibarra Flores, Román. **Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano**. Pág. 161.



3.2. Definición de derecho del trabajo

La corriente más generalizada coincide en que el derecho laboral tutela el hecho social representado por el trabajo; se destaca que existe un interés por encima del personal, interés autónomo, dentro de una entidad también autónoma el cual es el trabajo en muchos países del mundo el derecho del trabajo ha adquirido una variedad de denominaciones, pero, a pesar de ello, todas llegan a un mismo hecho ya que todas las doctrinas lo que persiguen es estudiar el trabajo del hombre, y definir ese derecho desde un punto de vista que abarque a todos los elementos relacionados en una relación laboral.

Cabanellas afirma que, “previamente a fijar una definición del mismo, parecerían necesario tener en cuenta los fines a que obedece su naturaleza jurídica; la autonomía dentro de las ciencias jurídicas y sociales, la categoría de sujeto o sujetos a que corresponde y el objeto que le pertenece para algunos el derecho de trabajo es un derecho natural, reconocido y garantizado por el orden jurídico y para otros es consecuencia del origen de la sociedad y de todas las formas de explotación”¹⁹.

Para Juan M. Gallí, citado por De Buen, las definiciones podrían agruparse bajo los siguientes criterios:

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 100.



- a) “Criterio de referencia a los elementos generales del derecho de trabajo. De acuerdo con él, se atendería en la definición al trabajo, a los trabajadores o a la clase trabajadora

- b) Criterio referente a contrato de trabajo

- c) Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo. Estas definiciones pueden atender, a su vez, a un punto de vista subjetivo, o a un punto de vista objetivo o a un punto de vista mixto”.²⁰

Cabanellas por su parte, establece sobre los criterios puede considerarse tres grupos principales: “las definiciones de carácter político, las de carácter económico y las de carácter jurídico. Las de carácter jurídico pueden, a su vez, atender a los siguientes criterios:

- a) Como regulador del contrato de trabajo

- b) Como regulador de la relación del trabajo

- c) Por razón del sujeto

- d) Como conjunto de normas

²⁰ De Buen L, Nestor. **Derecho del trabajo**. Pág. 126.



e) Definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral”.²¹

Para Trueba Urbina el “derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”²²

De acuerdo con Walter Kaskel y Hermann Dersch es “el conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónoma, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellas.”²³

Rafael Caldera afirma que el derecho de trabajo es “el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales.”²⁴

En sentido amplio o doctrinal, derecho de trabajo es “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo personal y

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob.cit.** Págs. 100-101.

²² Trueba Urbina. Alberto. **El nuevo derecho laboral mexicano.** Pág. 12.

²³ Kaskel Walter, Dersh Hermann. **Derecho del trabajo.** Pág. 161.

²⁴ Caldera Rafael. **Derecho del trabajo.** Pág. 23.



libremente realizado por cuenta ajena.”²⁵

De acuerdo con Rodolfo A. Napoli el derecho laboral “tiene por fin disciplinar las relaciones tanto pacíficas como conflictuales entre empleadores y trabajadores que prestan su actividad por cuenta ajena, las de las asociaciones profesionales entre sí y las de éstas y aquéllos con el Estado con un fin de tutela y colaboración.”²⁶

De los criterios anteriormente mencionados, Nestor de Buen L. Propone la siguiente definición derecho del trabajo es “el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.”²⁷

3.3. Principios del derecho del trabajo en Guatemala

En este apartado, se analiza los principios del derecho laboral que están regulados en el ordenamiento jurídico de Guatemala y la doctrina. En ese sentido, los principios se caracterizan porque aparecen contenidos o positivizados en concretos preceptos normativos laborales, se caracterizan, además, porque se trata de principios aplicativos de las fuentes normativas laborales, dado que permiten identificar con relativa

²⁵ **Ibíd.** Pág. 21.

²⁶ Napoli, Rodolfo. **Derecho del trabajo y de la seguridad social.** Pág. 18.

²⁷ De buen, Nestor. **Ob. Cit.** Pág. 130.



seguridad la norma abstracta laboral en la que debe subsumirse un supuesto de hecho concreto.

Por último, se trata de principios directos o indirectamente tutelados o protectores del trabajador y, por tanto, rigurosamente congruentes con la finalidad primordial del derecho del trabajo, que ha sido desde siempre la de proteger a la parte débil de la relación laboral.

Se ha de iniciar mencionando que la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 102, 103 y 106 señalan los principios tutelares del Derecho de Trabajo, pues, el Artículo 102 consagra los derechos mínimos que tiene a su favor la clase trabajadora; la libertad del trabajador para dedicarse a la actividad que mejor le convenga; el derecho a percibir una justa retribución por el trabajo desarrollado; la de tutelaridad del salario; las obligaciones del patrono frente a sus trabajadores; la limitación de la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno nocturno y mixto; la protección especial de los menores trabajadores, etc. El Artículo 103 consagra que las leyes de trabajo deben ser conciliatorias y tutelares para los trabajadores y el Artículo 106 se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales para los trabajadores.

Inmerso en el cuarto considerando del Código de Trabajo, se puntualizan los principios rectores del derecho laboral en Guatemala, los cuales son:



1. El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos otorgándoles una protección jurídica preferente.

Carlos Sacalxot explica que “este principio no debe entenderse como un derecho preferencial o clasista, sino sencillamente para no exponer al trabajador a los abusos que en el momento de la contratación pueda estar sujeto el trabajador, se subdivide en dos partes:

a) Tutelaridad Sustantiva: Esta tutelaridad es la que la ley brinda en el momento de la contratación, al amparo de las disposiciones del Artículo 12 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determinan que serán ipso jure las estipulaciones del contrato, reglamento interior, pacto o convenio cualquiera, que implique renuncia, tergiversación, o limitación de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

b) Titularidad Procesal: “es el hecho mismo que emerge del derecho sustantivo violado, es decir, que al ocurrir alguna violación de los derechos laborales en el momento de la contratación, estos estarán debidamente protegidos procesalmente hablando sin que constituya una desigualdad procesal.”²⁸

²⁸ Sacalxot Váldez, Carlos. **Lecciones de derecho individual de trabajo**. Pág. 17.



El carácter proteccionista del derecho del trabajo es importante, porque en la concepción individualista la igualdad de las partes en el contrato de trabajo no puede ser sino únicamente de apariencia. Es acertado decir que el ordenamiento jurídico de Guatemala, está orientado a apoyar y proteger a la clase trabajadora en el sentido de que en una relación laboral, esta es la parte más débil; entonces dentro del régimen democrático por medio del cual se gobierna Guatemala, es lógico que la desigualdad se compense con un trato jurídico protector o preferente para la clase más débil.

La importancia de la tutelaridad del derecho reside en los trabajadores que representan a la mayoría del pueblo de Guatemala por lo tanto a través de crear normas de este tipo, el Estado intenta cumplir lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República en donde establece que el la finalidad del Estado de Guatemala es brindar el bien común a la población.

2. El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

El principio se ha aceptado en la mayoría de doctrinas como en la jurisprudencia nacional y sobre la base que los derechos a favor de los trabajadores se ha



consagrado en la legislación, son el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio que puedan ser mejorados, más nunca reducidos o negados. Y se les ha denominado sociales porque están destinados a dar protección a la clase trabajadora.

Se dice también que es irrenunciable únicamente para los trabajadores, porque es la forma de hacer verdadera la tutelaridad y su importancia va en contra de la concepción tradicional, que señala que todo derecho, en cuanto tal, es susceptible de renunciarse.

Los derechos que confiere las leyes de trabajo, no son el límite máximo en la relación de capital y trabajo, de manera que, al permitirlo las circunstancias, pueden aumentarse en beneficio del trabajador más nunca reducirse, de tal forma que patrono y trabajador pueden pactar sus jornadas de trabajo y si es de beneficio para el trabajador y no afecte la economía de la empresa o industria pueden reducir las mismas para beneficio del trabajador.

3. El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la Autonomía de la Voluntad propio del derecho común, el cual se supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social.



Se puede establecer que las normas de trabajo no son supletorias de la voluntad de las partes, sino de aplicación forzosa. Para dar un ejemplo de la limitación de la autonomía de la voluntad, en los contratos manda la ley y no la voluntad de las partes. El principio en la presente investigación determinará que existe una normativa con respecto a las jornadas de trabajo la cual debe de ser de aplicación forzosa para que el patrono no viole las mismas.

4. El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

Al hablar de un derecho realista y objetivo se refiere que este se basa en su norma, si este principio no es aplicado en nuestra ley laboral el trabajador siempre va estar en una desventaja al referirnos, a una posición económica frente al patrono, lo que hace que este obligue al trabajador a laborar jornadas fuera de la ley.

5. El derecho de trabajo es una rama del derecho público por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.



Se puede afirmar que su condición de derecho público se funda en lo irrenunciable, en lo imperativo y en la limitación de la voluntad.

El derecho del trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una armonía social, lo que no perjudica, si no que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad.

3.4. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo

Es difícil dar una sola explicación para determinar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, porque la doctrina ha establecido diversas teorías que tratan de darle un sentido al derecho del trabajo.

Entre los tratadistas se discute la naturaleza jurídica del derecho del trabajo es de orden público o es de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de derecho público, hay que analizar la relación jurídica existente, será pública si la norma



que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que si los sujetos antedichos son de derecho privado, la relación es de derecho privado, y viceversa. El derecho del trabajo por su naturaleza es un híbrido, ya que está integrado por normas de derecho público y de derecho privado.

Se defiende la teoría de ser un derecho privado, debido a la relación personalísima que se da entre patrono y empleado teniendo en cuenta que la relación laboral solo existe entre dos partes, sin embargo esta teoría se queda corta ya que no solo es una relación privada entre las partes en el sentido de que el Estado toma parte en cada una de las relaciones laborales al dictar las garantías que debe de tener como parte cada uno de los contratos que origina una correlación patrono-trabajador.

Al plantearse entonces, la ubicación del derecho del trabajo se debe reflexionar sobre su situación dentro del derecho privado, público social, es así como surgen dos posiciones para establecerlo en privado o público y para ello deben considerar la naturaleza de la relación jurídica.

El derecho de trabajo es de naturaleza pública puesto que contiene garantías mínimas irrenunciables, además, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo cuando se aplica; así lo consagra nuestro Código de Trabajo en el considerando cuarto literal "e".



3.5. La relación laboral

La relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada el empleado o el asalariado o bien, el trabajador, y otra persona, denominada el empleador, a quien aquélla proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, cómo se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo fue, y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores.

Los profundos cambios que se están produciendo en el mundo del trabajo, y especialmente, en el mercado de trabajo, han dado lugar a nuevas formas de relaciones que no siempre se ajustan a los parámetros de la relación de trabajo. Si bien esas nuevas formas han aumentado la flexibilidad del mercado de trabajo, también han contribuido a que no esté clara la situación laboral de un creciente número de



trabajadores, y que, consecuentemente quedan excluidos del ámbito de la protección normalmente asociada con una relación de trabajo.

En 2004, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo se refirió a ese desafío de la siguiente manera: “El Estado tiene que desempeñar un papel fundamental, creando un marco constitucional propicio para que, al responder a la evolución de las exigencias de la economía global, se concilie la necesidad de flexibilidad que tienen las empresas con la necesidad de seguridad que tienen los trabajadores [...] Una estrategia dinámica para gestionar el cambio del mercado de trabajo resulta fundamental para las políticas nacionales destinadas a dar respuesta a los desafíos sociales de la globalización.”²⁹

El marco jurídico por el que se rige la relación de trabajo es un componente importante de la política nacional para que en la gestión de los cambios del mercado de trabajo se tome en cuenta la necesidad de incorporar flexibilización y seguridad a dicho mercado.

Precisa afirmar que se ha adoptado la relación de trabajo como el punto de referencia para el examen de las diversas formas de trabajo. En los últimos años, la Organización Mundial del Trabajo, como ente rector a nivel mundial del derecho laboral, ha celebrado discusiones sobre trabajadores independientes, trabajadores migrantes, trabajadores a domicilio, trabajadores de agencias de empleo privadas, niños trabajadores, trabajadores de cooperativas, trabajadores de la economía informal y del sector pesquero.

²⁹ OIT. **Por una globalización justa**. Pág. 18 y 19.



Asimismo, al considerar cuestiones relativas a la seguridad social y a la protección de la maternidad tuvo en cuenta la eventual relación de trabajo de los beneficiarios, con el objeto de estar al tanto de las necesidades de cada gremio de tal manera que pueda exigirse a los estados parte de esta organización el mejoramiento de las condiciones de trabajo de cada uno de estos, sugiriendo adherirse a nuevos convenios en pro de los trabajadores, sin que exista presión alguna, para no violentar la soberanía de cada Estado, pero haciendo ver las ventajas que traerá para el gremio los convenios o recomendaciones emitidas por este ente.

En Guatemala, el Código de Trabajo, contempla la relación laboral en el Artículo 18 y la define el contrato de trabajo pero también el legislador circunscribe de manera sui generis la relación laboral por cuanto es a través de la consignación del contrato que esta inicia. El artículo mencionado, norma lo siguiente: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Podemos dar cuenta entonces, que esta es la relación laboral explicada, es decir el vínculo que va a unir al patrono con el trabajador, la cual está pactada para que el trabajador obtenga remuneración a cambio de brindar al patrono un servicio determinado, es decir su fuerza de trabajo, sea cual fuere”.



En ese mismo sentido, el Artículo 19 del Código de Trabajo, recalcando lo normado en el Artículo anterior, expone entonces la definición legal de relación laboral cuando establece que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.

Aunque la relación laboral y el contrato de trabajo son términos semejantes, no son ni significan lo mismo; la relación laboral es la finalidad del contrato del trabajo, independientemente de cual surja primero, ambos deben de existir para que se perfeccione el vínculo jurídico económico entre los sujetos. La relación de trabajo, entonces es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores; existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

A través de la relación de trabajo, como quiera que se la defina, se establecen derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social.

La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las

leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados. Es, además, el punto de referencia clave para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.

El tema es cada vez más importante por el fenómeno, cada vez mayor y más extendido, de los trabajadores dependientes, sobre todo en el caso de las micro y pequeñas empresas que son las que proliferan en nuestro país, en el sentido de que carecen de protección por uno o varios de los siguientes factores:

- a) El ámbito de la ley es demasiado estrecho o es interpretado de forma demasiado restringida
- b) La formulación de la ley es insuficiente o ambigua, por lo que su ámbito de aplicación es confuso
- c) La relación de trabajo está disfrazada, en el sentido de que existe por cuanto se presta un servicio y se recibe una remuneración a secas, sin que se perciba ninguna prestación a las que se tiene derecho conforme a la ley, refiriéndonos exclusivamente al trabajo dependiente, exceptuándose así el trabajo por servicios profesionales. La relación de trabajo existe claramente pero no queda claro quién es el empleador, cuáles son los derechos del trabajador y quién responde por ellos.



3.6. Los asuetos en el derecho del trabajo de Guatemala

Es necesario establecer en qué consisten los asuetos en Guatemala y como estos se abordan y se regulan en el caso del derecho del trabajo del país.

En primer término, el origen de los asuetos y cómo adquirieron importancia dentro del derecho del trabajo. Los primeros asuetos que se otorgaron, provienen de la óptica de la religión, única manera excusable para ausentarse del trabajo.

Fue durante la Edad Media, con el surgimiento de las primeras empresas capitalistas, que la iglesia como institución determinó existían ciertas fechas en las que se prohibiera el trabajo, dado que estas eran consideradas por la iglesia importantes para los feligreses, en la que celebraban el acaecimiento de hechos milagrosos siendo así que se empezó a dejar de trabajar los domingos, por ser el día que se celebraba misa y fue a partir de esta tradición los asuetos fueron aceptados y regulados en el derecho del trabajo.

Rodolfo Santino, define al asueto como: “El día de asueto no se instituye para el reparo de energías gastadas, sino que se impone para unir a los laborantes a los festejos patrios señeros o bien a las festividades religiosas universales”.³⁰

³⁰ Compendio de derecho del trabajo nicaragüense. Pág. 412.



La definición afirma que el día de asueto tiene como finalidad el descanso del trabajador para poder recargarse de energías y cumplir con diligencia el trabajo para ser contratado.

Por su parte, López Larrave sobre el asueto dice que: “si actualmente el descanso semanal responde fundamentalmente a motivaciones fisiológicas, los días de asueto o feriado responden a motivaciones de orden cívico, religioso o gremial, en que se desea que los laborantes descansen para festejar determinadas fechas”.³¹

En virtud de lo anterior, el asueto se enmarca como una institución de observancia obligatoria en toda relación laboral producto del ordenamiento jurídico de un Estado, de carácter improrrogable, inalienable, incompensable e irrenunciable, cuya naturaleza responde a la necesidad de los trabajadores de conmemorar algún acontecimiento histórico, religioso o patriótico, que hace resaltar la cultura de un pueblo, la que se debe entender como el hacer cotidiano de un conjunto de personas, asentado en una circunscripción geográfica, que se encuentra subordinado al ordenamiento jurídico de un estado.

Respecto a la regulación legal de los asuetos en Guatemala, se puede establecer que el Código de Trabajo regula el día de asueto en el Artículo 127: “Son días de asueto con goce de salario el 1o. de enero; el Jueves, Viernes y Sábado Santos; el 1o. de

³¹ López Larrave, Mario. **El derecho latinoamericano del trabajo tomo I.** Pág. 867.



mayo; el 30 de junio; el 15 de septiembre; el 20 de octubre; 1o. de noviembre; el 24 de diciembre, medio día, a partir de las doce horas; el 25 de diciembre; el 31 de diciembre, medio día a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad. El patrono está obligado a pagar el día de descanso semanal, aun cuando en una misma semana coincidan uno o más días de asueto, y así mismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal.”

La legislación guatemalteca tiene en cuenta muchos asuetos declarados de importancia nacional, en algunos casos como consecuencia de tradiciones religiosas, o bien por días de suma importancia como el día del ejército o de la revolución.

Ahora bien, existen asuetos especiales que han sido declarados por decretos específicos de la ley, tal es el caso de:

A. Decreto número 1794 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 1 establece:” Se declara Día de la Madre el diez de mayo de cada año. ” El artículo 2 del mismo Decreto regula:” las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto con pago de salario el diez de mayo.”

B. De igual manera el Decreto número 25-94 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 1. ”Se instituye el 26 de abril de cada año, como el día nacional de la secretaria.” La misma norma antes citada en el Artículo 2,



establece: “La celebración del día nacional de la secretaría, se realizará conforme las disposiciones internas de cada instituto o empresa, y en todo caso, los patronos y las autoridades nominadoras cancelarán el día de asueto laboral con goce de salario al personal secretarial, en el equivalente de un día extraordinario, sin constituir adición de otras prestaciones laborales.”

El Artículo 102 literal h de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina: “Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados. Se puede afirmar entonces la importancia que tienen los asuetos dentro de Guatemala y como a través de un decreto se puede declarar un asueto remunerado.”



CAPÍTULO IV

4. Análisis de investigación y propuestas

Se analizará lo concerniente a la presente investigación y la manera en la cual se podrá resolver el problema planteado; de tal manera que se pueda establecer la viabilidad de la declaración del día del padre dentro de la legislación de Guatemala.

4.1. Consideraciones generales

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”, considerando la importancia que tiene la figura del padre en la sociedad guatemalteca, se considera viable se decrete la fecha tradicional en la que se celebra ese día; es decir el 17 de junio como día del padre, incluyendo todas las prerrogativas de la ley, incluyendo el asueto laboral que representara el mismo. Debe tomarse en cuenta la importancia que la figura paterna representa en la sociedad guatemalteca, en ese sentido se puede afirmar que tradicionalmente, se ha celebrado el día del padre el 17 de junio de cada año; por lo tanto es viable que esta fecha se decrete legalmente como día del padre; tal como fue decretado el día 10 de mayo como día de la madre. Se puede afirmar que la ley que decrete el día del padre en Guatemala, es viable y por lo tanto debe ser decretada en la misma forma y condiciones que expresa el actual Decreto número



1794 del Congreso de la República de Guatemala que estableció el día de la madre en el país, por lo que es necesario el análisis a la iniciativa de ley que declare el día del padre y su eventual aprobación por parte del Organismo Legislativo, ya que con ello se evitará la violación al principio constitucional de equidad e igualdad consagrados en la carta magna.

En tal sentido, se debe de hacer énfasis en la necesidad de tutelar el principio de igualdad con respecto a la conmemoración del día del padre en iguales condiciones en las que fue declarado el día de la madre por el Decreto Número 1974 del Congreso de la República de Guatemala.

El interés para realizar la presente investigación se deriva asimismo de la relevancia que posee la figura paterna dentro de la sociedad de Guatemala, debido a ser los encargados del fortalecimiento de los valores, principios y cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus hijos dentro de la sociedad, además de los propiciar el desarrollo afectivo, emocional, espiritual e integral; además de la participación activa que tiene en su rol dentro del núcleo familiar. También en que el día de la madre fue decretado por la ley, con el Decreto Número 1794 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se reconoció el 10 mayo como día de la madre, debido a que la tradición del país señalaba ese día para tal efecto. En ese sentido, lo más justo será que también se reconozca al padre debido a la importante rol que desempeña en el núcleo familiar.



La familia, se establece como el núcleo de la sociedad; decretado en la Constitución Política de la República de Guatemala; además de establecer la protección a la misma.

El propósito de la presente investigación es que se declare legalmente el día del padre en la fecha en la cual tradicionalmente se celebra; el 17 de junio de cada año, además de establecer que esta fecha sea un asueto más para cada padre dentro de su recinto de trabajo, ya sea en instituciones públicas o privadas, a fin de reconocer su vital rol dentro de la familia guatemalteca la base fundamental de la sociedad, teniendo la protección del Estado, quien se encuentra obligado a dictar la legislación necesaria y a crear los organismos apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; en consecuencia, la ley debe regular las relaciones personales de los cónyuges y sus hijos, estableciendo derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas.

En la actualidad, al haberse declarado el día de la madre, sin que suceda lo mismo con el día del padre, se vulnera el principio de igualdad consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; donde se establece que en Guatemala “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.”

Derivado de ello, es posible determinar la necesidad de realizar un análisis a la



iniciativa de ley que declare el día del padre, así como analizar los efectos jurídicos y sociales que tendrá la declaración del día del padre en Guatemala, establecer la importancia que tiene el padre dentro de la formación de la persona y estudiar los distintos asuetos remunerados que existen en Guatemala y su implicación en el derecho del trabajo.

En virtud de lo anterior se puede determinar que es menester que se declare el día del padre, en la fecha que tradicionalmente se celebra, 17 de junio ya que es un justo reconocimiento al progenitor, quien brinda amor, esfuerzo y dedicación a los hijos; por lo tanto es necesario analizar la viabilidad de esta declaración además de los efectos jurídicos y sociales que tendrá el mismo, sobre todo en el ámbito del derecho del trabajo, que se encarga de establecer los asuetos y sus efectos.

4.2. Análisis del Decreto número 1794 del Congreso de la República de Guatemala

La importancia del análisis del Decreto 1794 del Congreso de la República de Guatemala que declara el día de la madre, consiste en que a través del mismo se sentó un precedente sobre el cual la declaración del día del padre podrá ser válido dentro de la legislación nacional.

Es necesario analizar el Decreto iniciando con los considerandos del mismo; en tal



sentido, el primer considerando, determina que la madre es el fundamento de la familia y que de ella parten los principios morales y las normas espirituales que rigen en todos los pueblos civilizados; este considerando realiza un recuento histórico de la importancia de la madre como fundamento de la formación moral de todo ser humano y por lo tanto, su aporte a las personas debe de ser reconocido.

El segundo considerando, por su parte establece que es deber del Estado distinguir la maternidad dedicando un día especial del año a su exaltación en toda la República, con el objeto de fortalecer en la conciencia de los guatemaltecos su alta significación espiritual, como fuente de perpetua inspiración. El considerando, establece que el Estado de Guatemala, debe de garantizar la distinción especial que reviste a la madre por ser un objeto fundamental de la familia guatemalteca y por lo tanto, se reconoce su función dentro del hogar, así como la importancia que tiene la madre para cada una de las personas, no solo de Guatemala, sino del mundo.

Es en ese contexto, que se justifica el reconocimiento a la labor de la madre y es en virtud de lo anterior que el Estado de Guatemala debe de preocuparse por brindar un día para que esta figura sea reconocida dentro del territorio nacional. Es en por esto que se toma la decisión de instaurar el día de la madre dentro de la legislación de Guatemala.

Cabe mencionar que el Decreto Número 1794 del Congreso de la República de



Guatemala solo consta de dos Artículos, los cuales se analizan a continuación: El Artículo 1 establece lo siguiente: “Se decreta Día de la Madre el diez de mayo de cada año.”

El Artículo cumple con lo establecido en los considerandos propuestos en la ley, por cuanto se decreta un día específico para que se celebre a la madre dentro del territorio de Guatemala, debido a su función dentro del hogar.

Ahora bien, respecto a la fecha en la cual en la ley se declara; se determinó que fuera la fecha 10 por razón cultural y tradicionalmente, se celebra a la madre y es reconocido para toda la población para tal efecto, por lo tanto era lógico que se decretara ese día para tal efecto.

El Artículo 2 del Decreto, determina que las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto con pago de salario el día 10 de mayo. En virtud de lo anterior, se puede determinar que como ley especial, se estableció que el asueto para tal efecto y como no contraviene ninguna disposición legal entonces se pasó a declarar este día como día de la madre, incluyendo un asueto especial para tal efecto. El descanso es remunerado y exclusivo para aquellas mujeres que han tenido la experiencia de dar a luz y criar hijos, a raíz de ello, se determinó que la ley era válida y se le dio trámite, declarando lo conducente.



Como se puede determinar reflejado del análisis anterior, el día de la madre, fue decretado con un voto favorable del Congreso de la República de Guatemala, para su promulgación, por lo tanto esta ley sirve de precedente para establecer que en efecto se puede declarar como un día oficial la celebración del día de las madres, con un asueto incluido para un grupo exclusivo, es decir las madres, por consiguiente la declaración del día del padre es viable dentro de la legislación de Guatemala.

4.3. Análisis de la declaración del día del padre

Se debe de iniciar por afirmar que cada 17 de junio en Guatemala el día del padre, para honrar a todos los hombres que actúan como figura de padre; la idea surge en los Estados Unidos de América en el año 1910, que tenía como objeto la honra de la figura paternal.

Fue la estadounidense Sonora Dodd, quien expuso ante un público la vital importancia que tiene la figura del padre dentro del núcleo familiar y social, por eso se le brinda un homenaje especial a papá a partir de ese año. Sonora Dodd ante el público afirmó el profundo amor y admiración que siente hacia su padre debido a que él fue padre y madre a la vez, cuando su madre murió, su padre tuvo que quedarse a cargo de una numerosa familia y fue sin lugar a dudas un padre ejemplar a pesar de las adversidades.



Se propuso que se celebre en el mes de junio debido a que su padre había nacido en ese mes, sin embargo, pasaron varios años para que se pusieran de acuerdo en una fecha específica.

Fue hasta en 1972 que se firmó en Estados Unidos una proclamación presidencial que declaraba el tercer domingo del mes de junio como el día del padre.

No obstante en Guatemala, aunque si bien es cierto se adoptó la tradición de celebrar el día del padre, se optó por utilizar una fecha determinada, estableciendo el día 17 de cada junio para tal efecto.

Se puede determinar entonces la importancia que tiene el reconocimiento al padre de forma internacional y nacional; para tal efecto, es necesario que se reconozca la abnegada tarea que tiene cada padre de familia.

Dentro del derecho comparado, se ha podido establecer que existen países del istmo que han declarado el día del padre como un día oficial, en esta ley se establece lo siguiente:

A. Al oficializar la celebración del día del padre, se está recordando dignamente a un miembro de la familia, de tal forma que esta conmemoración sirva de un fuerte



vínculo dentro del hogar alrededor del cual se formulan principios y valores de los niños, niñas y la familia.

- B. Los padres son parte integral del núcleo familiar y sirven de guía o tutela de los hijos e hijas, teniendo la obligación de fomentar en sus descendientes no solo valores morales, sino también espirituales, formación que es imprescindible para que en el futuro, los hijos e hijas se integren en la sociedad.

- C. El padre es acreedor del mismo respeto, admiración y cariño que se guarda a la madre, pues en unión de ésta, es un baluarte indiscutible en el hogar.

- D. Debe hacerse un reconocimiento a los padres que cumplan con el deber de una paternidad responsable

Esta ley propone lo siguiente: Artículo 1 institúyase en Nicaragua el día del Padre Nicaragüense, cuya celebración oficial ha de verificarse el día 23 de junio de cada año.

Por lo que establece el Artículo en Nicaragua se celebra el día 23 de junio como forma tradicional y se decretó ese día oficialmente la celebración.

Por su parte el Artículo 2, determina que durante el mes de junio se efectuarán a nivel nacional en todos los centros de enseñanza actos de homenaje y reconocimiento a los

Padres que desde sus hogares o en sus trabajos propician el reforzamiento de los valores y conductas de paternidad responsable, respondiendo a las necesidades de su hogar de sus hijos e hijas.

El Artículo es de suma importancia; debido a que no únicamente establece el día del padre como tal, sino que también determina que durante todo el mes de junio se realizan actividades alusivas al padre y promover los valores y la paternidad responsable que es de vital importancia dentro de la región.

Por su parte en El Salvador, también se ha decretado legalmente el día del padre, que establece lo siguiente:

- A. La familia es la base fundamental de la sociedad, teniendo la protección del Estado, quien se encuentra obligado a dictar la legislación necesaria y a crear los organismos apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; en consecuencia, la ley debe regular las relaciones personales de los cónyuges y sus hijos, estableciendo derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas.

- B. Que los padres de familia son los encargados del fortalecimiento de los valores, principios y cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus hijos dentro de la sociedad, y son los propiciadores de su desarrollo afectivo, emocional, espiritual e integral.



Por lo tanto, la importancia que tiene el reconocimiento de la figura paterna a lo largo de la historia de la humanidad, radica en la participación activa que tiene en su rol dentro del núcleo familiar.

Estos razonamientos exponen la importancia que recae sobre la figura paterna y cómo son responsables de brindar ayuda dentro del hogar y por lo tanto es necesario que se reconozca el esfuerzo de esta figura dentro de la legislación guatemalteca; respecto a su articulado, establece lo siguiente:

El Artículo 1 regula: Declárase el 17 de junio de cada año, "DIA DEL PADRE", con asueto remunerado, en reconocimiento al esfuerzo y dedicación que brindan a sus hijos, en su crecimiento y desarrollo integral.

4.4. Propuesta de ley que declare el día de padre en Guatemala

A continuación, se realiza una propuesta de ley para que se declare el día del padre en Guatemala, es en ese sentido que la ley que declare el mismo debe de quedar de la siguiente forma.



DECRETO NÚMERO __-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, que el padre es acreedor a la misma honra, al mismo respeto y al mismo cariño que se guarda a la madre.

CONSIDERANDO:

Que el 17 de junio de cada año se viene celebrando en nuestro país el Día del Padre, sin que exista una norma que regule la plausible labor de papá, por lo que se hace necesario dictar la respectiva disposición legal que norme dicha actividad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DÍA DEL PADRE.

Artículo 1. Se instituye el 17 de junio de cada año, como el día del padre.

Artículo 2. Los padres trabajadores al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto con pago de salario el día diecisiete de junio. Y en todo caso, los patronos y las autoridades nominadoras cancelaran día de asueto laboral o goce de salario al padre, en el equivalente de un día extraordinario, sin constituir adición de otras prestaciones laborales.

Artículo 3. Se establece que el mes de junio, se realizarán actos que promuevan los valores de la familia como fundamento de la sociedad y la paternidad responsable de tal manera que se concientice la importancia que tiene la figura paterna en la familia y en la sociedad.

Como se puede observar, la ley que declare el día del padre, tendrá tres aristas sobre las cuales se fundamenta las cuales son:



A. Instituir oficialmente, como el día del padre el 17 de junio fecha en que se celebra este día.

B. El asueto remunerado como parte de esta celebración, tal como sucede en la actualidad con el día de las madres

C. La instauración de actividades que promuevan dos asuntos, los valores familiares y la paternidad responsable, cuestiones imprescindibles para el mejoramiento de la sociedad guatemalteca

En virtud de lo anterior, se puede determinar la importancia que tiene la declaración del día del padre en el país, ya que no únicamente se beneficiará a los padres de familia con un asueto pagado, sino que se impulsará la promoción de los valores y de la paternidad a las población en general, lo cual ayudará a la concientización de este tópico.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La familia es la base de la sociedad y sobre esta se fundamenta la sociedad guatemalteca, ya que es a través de esta que las personas aprenden valores y virtudes, por lo cual resulta lógico que se establezca un día para celebrar a las personas que son los encargados de hacer que la familia funcione, cada uno desde el rol que le toca.

En este sentido, se celebra el día de la madre y día del padre, cada uno con una fecha respectiva tradicionalmente el 10 de mayo para las primeras y 17 de junio para los segundos, no obstante únicamente el día de la madre ha sido declarado legalmente, a través del Decreto Número 1794 del Congreso de la República de Guatemala, por la importancia que tiene esta figura dentro del hogar.

No obstante la tarea de la madre es fundamental para el desarrollo del hogar, también lo es la del padre, debido a que la educación, sostenimiento y enseñanzas provienen de ambos, por lo tanto al no estar declarado oficialmente el día del padre, en las mismas condiciones que el día de la madre, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, por lo tanto, la declaración oficial del día del padre es conducente y viable dentro de la legislación nacional y es la solución conforme a derecho a la disyuntiva planteada.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta. 2006
- CALDERA Rafael. **Derecho del trabajo**. Argentina: Ed. El ateneo. 1984
- CARBONELL, Miguel. **Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos**. México: Ed. Comisión nacional de los derechos humanos, 2003.
- CARBONELL, Miguel. **Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales**. México: Ed. marcial-pons, 2008.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, sentencia: 16-06 92.
- Corte de constitucionalidad**. Gaceta No.64 expediente No. 593-01, sentencia: 02-05-02.
- DIEZ-PICAZO, Luis. **Fundamento de derecho civil**. España: Ed. Civitas, 2014.
- DE BUEN, Néstor. **Derecho del trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1986.
- <https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF /Tema%205 .pdf>. (Consulta: 13 octubre 2016.).
- <http://definicion.de/igualdad/> (consulta: 29 de octubre 2016).
- <http://www.monografias.com/trabajos61/derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml>. (Consulta: 30 de octubre 2016).
- <http://www.seypna.com/articulos/evolucion-lugar-padre-historia/>. (Consulta: 12 octubre 2016).
- IBARRA FLORES, Román. **Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano**. México: Ed. UNAM. 2011.
- KASKEL Walter, Hermann Dersch. **Derecho del trabajo**. Ed. Depalma. Argentina. 1961
- LIEBHOLZ, Gerhard. **La igualdad ante la ley**. España: Ed. Liebmann, 1925.



LÓPEZ LARRAVE, Mario. **El derecho latinoamericano del trabajo Tomo I.** México: Editorial Porrúa. 1971

MARX, Karl. **El capital. Tomo I.** España: Ed. Siglo XXI, 2008

MORENO R., José Antonio, **Derecho de familia.** España: Ed. Tecnos, 1984.

MOUCHET, Carlos, **Introducción al derecho.** Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2012.

NAPOLI, Rodolfo. **Derecho del trabajo y de la seguridad social.** Argentina: Ed. Buenos Aires: La ley, 1969

OIT. **Por una globalización justa: El papel de la OIT.** Informe del Director General sobre la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas.** Argentina: Ed. Heliasta, 2007.

ROSELL SAAVEDRA, Enrique. **Manual de derecho de familia.** Chile: Ed. jurídica de Chile. 1990.

SANDINO ARGÜELLO, Rodolfo. **Compendio de derecho del trabajo nicaragüense.** Nicaragua. Colección jurídica de la universidad centroamericana, 1970.

SACALXOT VÁLDEZ, Carlos. **Lecciones de derecho individual de trabajo.** Guatemala: Ed. Los altos, 2004.

TRUEBA URBINA, Alberto. **El nuevo derecho laboral mexicano.** México: Ed. Porrúa. 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1964.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. 1961.

Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto Número 208, El salvador. 2012.

Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 811, Ley que instituye el 23 de junio de cada año, día del padre nicaragüense, Nicaragua. 2012

